

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 127.

El artículo 1.º de los adicionales al Reglamento de 20 de Abril de 1870 para la ejecución de la ley de 23 de Febrero del mismo dispone que los Ayuntamientos establezcan y regularicen su situación económica desde 1.º de Julio próximo. Repetidas veces y en corto tiempo me he dirigido á V. para que en union del Ayuntamiento que preside se ocupase de un asunto de tan vital interés para esa localidad que no puede ser desatendido bajo ningún concepto, no ya por la grave responsabilidad que V. contrae, sino también por los desastrosos resultados que habrían de originarse necesariamente y la perturbación inmensa que se ocasionaría en la administración de ese Municipio.

El breve tiempo que resta antes de la fecha citada, y para la cual los Ayuntamientos han de tener irremisiblemente ordenada su administración, debe ser aprovechado convenientemente, y en su virtud encargo á V. que cumpla cuanto anteriormente le tengo prevenido, sin que puedan servir de disculpa á su morosidad las dificultades que surjan y las dudas que se le ofrezcan al ensayar un nuevo sistema económico, que si bien es cierto que en sus primeros tiempos no ha de dejar

de ofrecer algunos inconvenientes, no lo es menos que, por mi parte, he procurado aminorarlos con las varias instrucciones que le tengo dadas, á pesar de lo cual las reproduzco lo mas sencillamente posible á fin de que puedan servirle de consulta en los casos en que no viera con toda claridad el modo y forma en que ha de hacer uso de las sábias disposiciones de la ley de 23 de Febrero.

Cual ha sido la mente las Cortes al dictarla, su objeto, y los medios conducentes y oportunos para hacer uso de las concesiones que dentro de ella se otorgan á los Municipios, espondré metódicamente á la consideración de V., y se penetrará de una vez para siempre de la conducta que V. debe seguir, atemperándose á los patrióticos deseos y prescripciones del Gobierno de S. A.

Consignada en el Título 8.º de la Constitución la descentralización administrativa, como base del nuevo régimen autonómico de los Municipios, las Cortes dictaron la ley de Febrero, con objeto de que aquellos pudieran desde luego gobernarse á sí propios en cuanto atañe á sus intereses peculiares y con las limitaciones que se establecen en el caso 5.º del art. 99 del Código fundamental. Si V. se fija detenidamente en cuanto acabo de exponer, comprenderá sin dificultad alguna la grande importancia de la nueva organización municipal, la trascendencia de la variación de su sistema económico y los

provechosos resultados é inapreciables ventajas que ha de reportar si los Ayuntamientos cumplen é interpretan fielmente los elevados designios y patrióticas aspiraciones de las Cortes y Gobierno de S. A.

Estas reflexiones deben bastar á V. para comprender fácilmente que el objeto principal de la ley de 23 de Febrero es que los Ayuntamientos tengan á su disposición los medios necesarios para cubrir las atenciones de sus presupuestos, independientemente de los ingresos generales del Estado. Cuales sean, el orden en que han de establecerse y las limitaciones á que han de obedecer los arbitrios vecinales, que en ningún caso pueden hallarse en contradicción con el sistema tributario del Estado, es objeto de la presente circular que leerá V. con toda atención, y estudiará detenidamente.

Antes de pasar adelante, debo llamar su atención sobre las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero y artículos adicionales del Reglamento de 20 de Abril, publicado en Boletín extraordinario correspondiente al 5 de Mayo último. Deseosas las Cortes de facilitar á los pueblos los medios mas cómodos y menos gravosos para saldar los descubiertos en que aquellos se encontraban con el Tesoro por el impuesto personal, hicieron extensiva la aplicación de la ley á este último objeto y en ella se dispuso que á las municipalidades que hubieren satisfecho en su totali-

dad el impuesto personal se las entregasen desde luego los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial. Desgraciadamente eran muy cortos en número los Ayuntamientos de esta provincia que se hallaban en este último caso, y con objeto de que los no solventes pudieran salir de sus angustiosos apuros, y dominar la penosa crisis que sobre ellos pesaba, se les concedió que pudieran destinar á cubrir lo que adeudaban al Tesoro con los recursos siguientes:

1.º Con el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean, ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación se han de aplicar los bonos que correspondan á los Ayuntamientos.

4.º Si después de ejecutada dicha compensación resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley de 23 de Febrero.

Para efectuar la compensación y según lo dispuesto en el artículo 5.º de los adicionales del Reglamento de 20 de Abril, la Dirección general de Contribuciones ha dictado las instrucciones oportunas que verá V. publicadas en

el número del Boletín de 6 del corriente. Tenga V. presente al mismo tiempo la circular de la Administración económica inserta en el Boletín de 30 del mes anterior, en el caso de que ese Ayuntamiento posea ó tenga derecho á inscripciones intrasferibles ó bonos del Tesoro, ó tuviere retenido el importe de los recargos municipales.

Verificada la liquidación por la Administración económica, si ese municipio quedase en descubierto aun con el Tesoro ó resultara un déficit en su presupuesto proceda V. en unión del Ayuntamiento y ateniéndose á lo dispuesto en la ley y Reglamento citados á acordar los medios de cubrirle al fijar los ingresos que han de figurar en el presupuesto del próximo año económico. Efectuando la compensación antes de nada y pudiendo en su caso disponer de los recargos municipales retenidos ó bien por el contrario calculado exactamente el déficit del actual ejercicio, nada más fácil á las corporaciones municipales que normalizar su situación económica, usando de los medios que la ley de 23 de Febrero les concede, de cuyo espíritu debe V. infiltrarse, así como de sus tendencias en alto grado beneficiosas á los pueblos, toda vez que se les confía su propia suerte y se les reconoce el precioso derecho de gobernarse á sí mismos en cuanto atañe á los intereses de la localidad que nadie puede apreciar mejor, ni desarrollar convenientemente, como los mismos vecinos.

Estos antecedentes deben servir de estímulo á los Ayuntamientos, y muy principalmente á V. cuya delicada misión puede decirse que está compendiada en promover el bien de sus administrados, ante cuya idea todos los esfuerzos que V. emplee para realizarla no serán excesivos, si tiene en cuenta que en V. se halla depositada la confianza del vecindario. Y para poder debidamente llenar las funciones de su cargo, cuente con todo el apoyo de mi autoridad, siempre propicia á proteger el bien del comun.

Para que V. pueda obrar con desembarazo, sin que la Corporación que preside exceda los límites de sus atribuciones, le trazaré

las instrucciones precisas, que, en caso necesario, las ampliaré, á fin de conseguir que no se le ofrezca ningun género de dudas ni se le presenten obstáculos al parecer invencibles, y que, sin embargo, se destruyen fácilmente estudiando con detención la ley sobre ingresos municipales.

No me detendré á exponer cómo ha de proceder ese Ayuntamiento en la formación del presupuesto, de las Secciones y de la Junta municipal, porque en los capítulos 1.º y 2.º del Reglamento de 20 de Abril se halla claramente determinado, y no sería fácil explicar con mayor precisión, y en mas comprensibles términos, cuanto se relaciona á los objetos indicados.

Me circunscribiré solamente á tratar de cuáles deben ser los ingresos de los presupuestos municipales, orden en que han de establecerse, y limitaciones á que han de sujetarse si no se han de hallar como decía á V. anteriormente en oposicion con el sistema tributario del Estado, lo que no podría consentirse, sin manifiesta infraccion de las leyes.

Encargado de velar por su cumplimiento, y á fin de prevenir los abusos en que V. pueda incurrir, quizá involuntariamente, le indicaré los escollos que ha de evitar para no dar lugar á torcidas interpretaciones que, en casos dados, llegarían á constituir delito y ser necesaria su correccion.

Conocido el déficit del presupuesto actual dará V. principio inmediatamente, ó continuará caso de estar ocupado ya en ello segun le tengo prevenido la formación del que ha de regir en el próximo año económico, incluyendo en él lo que haya correspondido á esa localidad en el repartido de la Excm. Diputación provincial, publicado en el Boletín del 6 de Mayo último, y los demás gastos obligatorios que, como la enseñanza, deben ser atendidos preferentemente.

El primer recurso de que deben disponer los pueblos para cubrir los gastos de sus presupuestos es la renta de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquiera especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, con-

siderando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

Pocos son los pueblos de esta provincia en que tengan aplicación estos recursos, por lo cual deberá ese Ayuntamiento acudir al establecimiento de alguno ó algunos de los arbitrios que se hallan expresados en el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero, teniendo presente las excepciones que se hacen en el artículo siguiente. Solo por excepcion autoriza el art. 6.º de la citada ley la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, y en caso de no existir, los impuestos de consumos, aun cuando los establecimientos donde se espendan pueden ser objeto de un arbitrio especial que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, hospederías, posadas, juegos y espectáculos públicos &c. se recaudarán expidiendo licencias ó patentes, sin las cuales no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan. Las multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, constituyen otro de los arbitrios que la ley concede á los Ayuntamientos, y cuyos ingresos pueden calcularse aproximadamente, su exaccion se hará en un papel especial que pedirán aquellos anualmente á la Administración económica, devolviéndola al fin del mismo las existencias que resultaren sobrantes.

Seguramente que los arbitrios anteriores no proporcionarán en los pueblos de esta provincia los recursos necesarios para atender á los gastos de su presupuesto, así es que desde luego es de suponer que los Ayuntamientos han de acudir al repartimiento vecinal, impuesto que, «vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para su distribución y recaudación, y valiéndome de las mismas y notables palabras del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia, ni tan legítimo en su forma, por que es el más ajustado al precepto

»constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y cuya recaudación además es más sencilla y hace más fáciles los fraudes.»

«Así lo comprenderán bien pronto los municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.»

Al proceder al repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta es preciso tener en cuenta sobre todo que cada uno ha de contribuir en razon á las utilidades que tenga en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, exceptuando de él á los pobres de solemnidad, acogidos en los establecimientos de beneficencia y tropas de mar y tierra.

La Ley y Reglamento citados deben servir á V. de guía en todas las operaciones, sin olvidar ninguna de sus prescripciones, que por lo claras y fáciles de entender hasta enojoso sería insistir sobre ellas, por lo cual me contento con llamar su atención sobre la necesidad que hay de evitar en lo posible reclamaciones del vecindario que puede hacer uso de su derecho enalzada ante la Diputación provincial y tribunales de justicia. Nunca será bastante por esta razon todo el celo que despliegue y la vigilancia que ejerza á fin de evitar infracciones, procurando que nadie salga gravado ni contribuya con mas de lo que le corresponda, ó por el contrario oculte su verdadera riqueza.

Reconocido como el mas equitativo y justo de los impuestos el repartimiento no es de esperar que los Ayuntamientos y asociados acuerden la creación del de consumos, que únicamente en caso extremo autoriza la ley, cuando por circunstancias especiales de localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves en la práctica, ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos municipales. Pero por si algun Ayuntamiento acordase su creación debo advertirle que únicamente podrá acudirse á este recurso cuando

Estado del precio medio que han tenido en la tercera semana del presente mes los artículos que á continuación se expresan.

Artículo	1870		1871		Precio medio en la provincia
	1870	1871	1870	1871	
Trigo comun.	30200	20100	30400	20200	30117
	30000	20200	30400	20200	20483
Cebada	10600	10700	10400	10500	10792
	10400	10600	10500	10500	10500
Garbanos	14000	16000	16000	16000	15000
	16000	16000	16000	16000	16000
Arroz	3000	3000	3000	3000	30525
	3000	3000	3000	3000	30525
Aceite	60400	70000	7000	7000	60533
	70000	70000	7000	7000	60533
Vino	10400	10800	10400	10800	40433
	10800	10800	10400	10800	40433
Carnero	0 188	0 166	0 188	0 166	0 197
	0 166	0 188	0 166	0 188	0 167
Vaca	0 400	0 400	0 400	0 400	0 400
	0 400	0 400	0 400	0 400	0 400
De trigo	0 200	0 200	0 200	0 200	0 166
	0 200	0 200	0 200	0 200	0 166
De cebada	0 200	0 200	0 200	0 200	0 180
	0 200	0 200	0 200	0 200	0 180

quiera que sean los arbitrios que se creen, impuestos que se establezcan ó si se efectuara el repartimiento, el dia 1.º de Julio me ha de dar V. cuenta de haber regularizado esa corporacion municipal su estado y administracion economica. Nadie mas interesado que V. en que esto suceda, y por lo tanto espero que mis escitaciones han de servirle de estímulo para que cumpia fielmente con las obligaciones de su cargo, y procure ahorrarme el disgusto natural que habria de ocasionarme el empleo de medidas coercitivas que, sobre ser dolorosas, redundan en último término en perjuicio de la autoridad que dá lugar á ellas.

Soria 18 de Junio de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde de....

Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Soria.

Las personas que tengan créditos contra el material de esta Secretaría, podrán presentar los documentos que los justifiquen hasta el dia 1.º de Julio próximo con el fin de hacerlos efectivos inmediatamente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Soria 18 de Junio de 1870.

Ricardo Lopez y Lopez.

Seccion de Fomento.

Habiendo ocurrido el dia 12 de Mayo último en el sitio titulado Humbria de la Sarnosa, de la dehesa comunera de Cebrejas del Pinar y Abejar, un incendio que ha recorrido la extension de 20 hectareas, he acordado con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno incendiado; cuyos limites, segun el amojonamiento practicado por los empleados de montes, son los siguientes:

Al Norte diez mojonos de tierra; al Este tres mojonos de tierra y cespéd; al Sur seis mojonos iguales, y al Oeste cinco mojonos de tierra, lindando por Norte y Este con la misma dehesa; por Sur con cerro del Portillo de Juentarron, y por Oeste camino de Juentarron.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria 15 de Junio de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

no sean suficientes, las rentas de sus bienes, arbitrios establecidos y repartimiento vecinal á cubrir los gastos de su presupuesto. En todo caso deberá justificarse legalmente la insuficiencia del reparto ó la imposibilidad material de recaudarles.

2.º Que los impuestos de consumos no puedan autorizarse sino sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, hallándose absolutamente prohibida su imposicion, (art. 21 de la ley), siempre que embaracen el tráfico, circulacion y venta cualquiera que sea el nombre bajo el que se establezca. En consecuencia, la creacion de puertas, fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones no puede consentirse en manera alguna por que se faltaría abiertamente á lo dispuesto en el artículo extractado anteriormente; y mucho menos la venta exclusiva de artículos de primera necesidad, universalmente reprobada por los funestísimos resultados que produce y los enormes abusos que á su amparo se han cometido. Los pueblos deben mirar con prevencion todo impuesto que favorezca el monopolio y pueda conducir al lucro y granjería de los especuladores de su buena fé.

3.º Cumplidas las formalidades espuestas en el precedente párrafo, y 15 dias antes de comenzar la recaudacion del impuesto de consumos, el Ayuntamiento debe remitirme copia literal y autorizada del acuerdo del mismo, espresando la fecha en que ha de dar principio el cobro y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas. La falta de cumplimiento á esta disposicion envuelve una grave responsabilidad para V. principalmente y tendria que exigírsela sin contemplacion alguna.

4.º Cualquier otro impuesto cuyo establecimiento se acordará por ese municipio y Junta de asociados que no esté comprendido en la ley de Febrero, sobre ser ilegal á todas luces, daría origen á un procedimiento criminal contra V. y demás culpables.

5.º De todos modos, cuales-

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en la cuarta semana del presente mes los artículos que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	TRIGO.			CEREBAL.			CENTENO.			FANEGA.			GARBANZ.			ARROZ.			ACEITE.			VINO.			AGUARD.			CARNES.			PAJA.		
	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	
Agreda.	3	200	1	600	1	700	14	000	2	500	6	400	4	000	0	188	0	000	0	400	0	200	0	200	0	400	0	000	0	200	0	200	
Almazán.	3	000	1	400	1	600	16	000	3	000	7	000	5	000	0	166	0	000	0	400	0	200	0	200	0	400	0	000	0	200	0	200	
Burgo de Osma.	3	200	1	500	1	500	16	000	2	500	7	000	4	000	0	190	0	166	0	400	0	200	0	200	0	400	0	000	0	200	0	200	
Berlanga.	3	200	1	400	1	600	16	000	2	000	6	400	4	600	0	188	0	000	0	400	0	100	0	100	0	400	0	000	0	100	0	100	
Medinaceli.	3	200	1	400	0	000	16	000	2	200	6	000	4	400	0	260	0	000	0	400	0	100	0	100	0	400	0	000	0	100	0	100	
Soria.	0	000	0	000	0	000	00	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	0	000	
Precio medio en la provincia.	3	160	1	460	1	600	15	600	2	440	6	560	4	400	0	198	0	166	0	400	0	160	0	160	0	400	0	160	0	160	0	175	

Soria 31 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

Negociado.—Primera enseñanza,
 —Con profundo sentimiento he visto que gran número de Alcaldes y Ayuntamientos han dejado de cumplir las prevenciones que les dirigí por mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 57, correspondiente al 13 de Mayo último, respecto al pago de las obligaciones del ramo de primera enseñanza devengadas hasta fin de Diciembre de 1869. La angustiosa situación en que se ven colocados los profesores es insostenible y exige medidas eficaces para hacerla desaparecer. Al efecto he dispuesto que, como en dicha circular se advirtió, salgan en el día de hoy comisionados de apremio contra los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, á fin de hacer efectivos los descubiertos en que hasta aquella fecha se hallan estos por dicho ramo.

Una advertencia me resta hacer, y es que si los Alcaldes no quieren gravarse con el pago de dietas, satisfagan inmediatamente á los Maestros cuanto les adeudan.

- Soria 20 de Junio de 1870.
- El Gobernador,
 ANDRÉS SOLÍS.
- Nota de los pueblos contra cuyos Alcaldes se espiden comisiones de apremio para el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta fin de 1869.
- Partido de Agreda.
 Débanos.
 Castilruiz.
 Vozmediano.
 Ciria.
 Borobia.
 Matalebreras.
 Pozalmuro.
 Valdeprado.
 Villar del Rio.
 Yánguas.
 Aldehuelas.
 Villar del Campo.
 Fuentes de Magaña.
 Muro de Agreda.
 San Felices.
- Partido de Almazán.
 Coscurita.
 Nepas.
 Velilla de los Ajos.
 Cabreriza.
 Caltojar.
 Lumías.
 Ontalvilla de Almazán.
 Velamazán.
 Villasayas.
 Morales.
 Riva de Escalote.
 Tajueco.
 Nodalo.
 Torreblacos.
- Partido del Burgo.
 Cuevas de Ayllon.
 Licerias.

- Montejo de Licerias.
 Fuentecambron.
 Peñalba de San Esteban.
 Torremocha.
 Ines.
 San Esteban de Gormáz.
 Torralba del Burgo.
 Fuentearmegil.
 Santa María de las Hoyas.
 Vadillo.
 San Leonardo.
 Navaleno.
 Villanueva de Gormáz.
 Recuerda.
 Quintanas de Gormáz.
 Valdanzo.
 Langa.
- Partido de Medina.
 Marazovél.
 Alpanseque.
 Baraona.
 Benamira.
 Fuencaliente.
 Salinas de Medina.
 Almaluez.
 Montuenga.
 Somaen.
 Sagides.
 Velilla de Medina.
 Yelo.
 Romanillos.
- Partido de Soria.
 Arévalo.
 Cabrejas del Pinar.
 Rebollar.
 Cubo de la Sierra.
 Mazaterón.
 Almazúl.
 Caravantes.
 Aldealafuente.
 Tardajos.
- Soria 20 de Junio de 1870.—
 Solís.

Ayuntamiento de Rioseco.
 No habiendo tenido efecto la subasta de arrendamiento de los cienos y basuras de las calles y caminos inmediatos á la poblacion, anunciada en el Boletín oficial número 55, por falta de licitadores, este Ayuntamiento ha acordado sacarla nuevamente á subasta, que tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de diez á once de su mañana con la rebaja de la décima parte del primer tipo. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Rioseco 7 de Junio de 1870.—
 El Alcalde, Miguel Palomar.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los Encabezamientos y pliegos de centro para la contribucion territorial; presupuestos; relaciones de Cargo y Data; estados de nacidos, matrimonios y defunciones, y estados de sanidad; todo á precios equitativos.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.